

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES DE PUERTO RICO
(Autoridad)

Y

TRABAJADORES UNIDOS DE LA
AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-00-1960

SOBRE: RECLAMACIÓN POR
VACACIONES

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de autos se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el día 25 de agosto de 2004. La comparecencia fue la siguiente:

POR LA AUTORIDAD: Lcdo. Luis Ortiz Alvarado, Asesor Legal y Portavoz; Sr. Arsenio del Valle, Miembro del Comité de Quejas y Agravios; Sr. Alfredo Lugo y la Sra. Raquel González, en calidad de testigos.

POR LA UNIÓN: Sr. David Trinidad Ruiz, Portavoz; y el Sr. Héctor O. Bonano Robles.

SUMISIÓN

No hubo acuerdo en torno a los términos de la sumisión. Por lo cual, cada parte sometió su respectivo proyecto. Los mismos expresan lo siguiente:

AUTORIDAD:

Que esta Honorable Árbitro determine a tenor con la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho si la querrela presentada resulta procedente o no.

UNIÓN:

Que la Honorable Árbitro determine, a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo, si la AMA viola o no el Convenio al no notificar a la Unión de cuántos empleados unionados se acogieron a vacaciones extendidas mensualmente, según el 25% que provee el Convenio Colectivo. Y, de ser en la afirmativa, provea el remedio adecuado o lo que entienda justo y razonable.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo XIV, Inciso b, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado y Arbitraje, hemos determinado que el asunto preciso a resolver es el siguiente:¹

Que la Árbitro determine si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo, al no notificar a la Unión sobre cuántos unionados se acogieron al beneficio de vacaciones

¹ En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte, previo al inicio de la misma. El árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte, previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

extendidas, según lo dispone el Artículo XIV, Inciso 4. De determinar en la afirmativa, proveer el remedio adecuado.

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO XIV

Licencias

1. Los trabajadores cubiertos por este Convenio tendrán derecho a licencia por vacaciones y licencia por enfermedad, así como también a otras licencias especiales, según se define en el presente Artículo.
2. Todo trabajador cubierto por este Convenio tendrá derecho a recibir treinta (30) días de licencia por vacaciones al año con paga.
 2. a) En casos de accidentes del trabajo o enfermedad ocupacional y que sea reportado al Fondo del Seguro del Estado, el trabajador continuará acumulando vacaciones regulares y por enfermedad como si estuviera trabajando, durante los seis meses siguientes, a partir de la fecha en que ocurre el accidente.
3. Para los efectos de acumular horas, días o fracción de días para tener derecho a treinta (30) días de vacaciones regulares, se entenderá como mes trabajado ciento diez (110) horas de trabajo para los talleristas y conductores sustitutos permanentes y regulares permanentes, en un mes calendario ya sean trabajadas consecutivas o alternadamente.
4. Al concederse las vacaciones regulares al trabajador, se computarán a base de días consecutivos, a partir de la fecha en que se empiece hasta que termine. Durante la vigencia de este Convenio Colectivo un 25% de los empleados miembros de la Unión podrán disfrutar de sus vacaciones regulares en forma extendida, de tal forma que a partir de la fecha en que

empiecen a disfrutar de sus vacaciones regulares no se tomará en consideración para dicho cómputo los días libres del trabajador que interese disfrutar de sus vacaciones regulares en forma extendida, deberá solicitar las mismas con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que comience a disfrutar el periodo de vacaciones regulares.

...

OPINIÓN

El Artículo XIV, supra, sobre licencia por vacaciones, dispone que un veinticinco por ciento (25%) de los trabajadores cubiertos por el Convenio de autos podrán disfrutar de sus vacaciones regulares de forma extendida. Es decir, que a partir de la fecha en que éstos comiencen a disfrutar sus vacaciones regulares, no serán tomados en consideración los días libres del trabajador, comprendidos dentro del periodo de vacaciones. A los fines de conocer si la Autoridad cumplió o no con proveer el beneficio de las vacaciones extendidas al 25% de empleados que dispone el Convenio, la Unión solicita que ésta le provea información indicativa de cuántos empleados se acogen mensualmente a dicho beneficio.

La Autoridad, por su parte, señaló que ésta no viene obligada a suplir información sobre ese particular a la Unión, toda vez que no existe disposición contractual a tales efectos.

Ciertamente, luego del análisis de rigor, no hemos encontrado disposición alguna que obligue a la Autoridad a proveer la información solicitada por la Unión. Si

hacemos referencia al Inciso 5, del Artículo de referencia, podemos observar que en el mismo se dispone que copia del plan anual de vacaciones de los empleados unionados deberá ser enviado a la Unión, sin embargo, la disposición guarda silencio en cuanto a informarle a ésta sobre las vacaciones regulares de forma extendida. La única condición dispuesta en el consabido Inciso consiste en que el trabajador que interese disfrutar de sus vacaciones de forma extendida, deberá solicitar las mismas con treinta (30) días de anticipación a su disfrute.

Aunque nos parezca justa y razonable la solicitud presentada por la Unión, debemos limitar nuestra facultad a la interpretación de la letra del Convenio, y concluir que es prerrogativa de la Autoridad proveer o no a la Unión la información solicitada.

LAUDO

La Autoridad no violó el Convenio Colectivo al no notificar a la Unión sobre cuanto trabajadores unionados se acogieron al beneficio de vacaciones extendidas, según lo dispone el Artículo XIV, Inciso 4. Se desestima la querrela.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 13 de diciembre de 2004.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 13 de diciembre de 2004 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

LCDO LUIS ORTIZ ALVARADO
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

SR DAVID TRINIDAD RUIZ
TUAMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

SR ARSENIO DEL VALLE
COMITÉ D QUERELLAS
AUT METROP DE AUTOBUSES
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA_v